

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el escrito que antecede, informado el liquidador designado no acepto el cargo. Sírvase proveer. Cali, 28 de noviembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 3650
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: HEBER PADILLA MUÑOZ
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 760014003011-2016-00585-00

Agotada la revisión efectuada al proceso de la referencia y con el fin de darle celeridad al asunto bajo estudio, sin perjuicio de lo resuelto en auto que precede, se procederá al relevo de la auxiliar JOSE MARIA CASTELLANOS ESPARZA, quien manifestó no aceptar el cargo por problemas de salud y su avanzada edad.

En atención a la lista de liquidadores que maneja la Superintendencia de Sociedades, el Juzgado:

RESUELVE

1. RELÉVASE del cargo al(a) inicialmente designado(a) JOSE MARIA CASTELLANOS ESPARZA y en su reemplazo designase como liquidador (a) patrimonial al(a) profesional,

LUIS FERNANDO DURAN ACOSTA	CALLE 5 No. 15-94 VIA A ROLDANILLO	3182915092	luis.fernando.duran@hotmail.com
-------------------------------	--	------------	---------------------------------

2.) SEÑÁLESE la cantidad de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000) M/cte., como honorarios provisionales para liquidador, los cuales estarán a cargo del solicitante de la declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante.

3.) COMUNÍQUESELE su designación y si acepta el cargo, dese posesión del mismo, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para manifestar su aceptación.

NOTIFIQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 209, noviembre 30 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso para su revisión. Informando que consta en el expediente repuesta emitida por parte de la Secretaría de Movilidad- Guardas Bachilleres. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de noviembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No.3663

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JESÚS GABRIEL GALEANO TRIVIÑO
RADICACIÓN: 760014003-011-2017-00364-00

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que a la fecha se hizo efectiva la medida de inmovilización sobre el vehículo de placa ZNM-202; conforme a lo ordenado en sentencia No. 002 del 9 de febrero de 2018 es del caso oficiar al parqueadero Bodegas Imperio Cars S.A.S., para que proceda con su entrega del bien a la parte demandante.

Por lo antes expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

1. PONER EN CONOCIMIENTO al apoderado de la parte actora, la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad- Guardas Bachilleres visible a folio 37 del expediente digital.
2. OFICIAR al parqueadero BODEGAS IMPERIO CARS S.A.S., para que proceda con la entrega del vehículo de placa ZNM-202 al demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., y/o quien represente sus intereses.
3. Ordenar el archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 209, noviembre 30 2023

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se encuentra en el expediente trabajo de partición, presentado por la abogada Teresa Sofía Zapata Castañeda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 3642
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

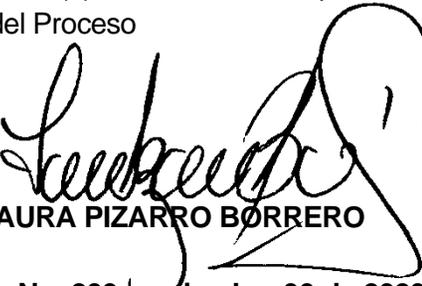
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES: MARIA EUGENIA LOPEZ LOPEZ
ANA MARIA LOPEZ DE OVALLE
MARIA ELENA LOPEZ DE GONZALEZ
CAUSANTE: ALONSO LOPEZ LOPEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00237-00

En atención al trabajo de partición que precede allegado por el auxiliar de justicia designado dentro de la presente causa mortuoria del causante ALONSO LÓPEZ LÓPEZ, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Correr traslado del trabajo de partición aportado por la partidora TERESA SOFIA ZAPATA CASTAÑEDA, por el termino de cinco (5) días, conforme lo prescrito en el inciso primero (1) del artículo 509 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 209, noviembre 30 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de noviembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No.3618

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA
DEMANDANTE: AMANDA HERNÁNDEZ DE LONDOÑO
DEMANDADO: JULIANA MONDRAGÓN MANCHOLA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00860-00

Estando el proceso para decidir de fondo, observa el despacho imprecisión en la dirección de correo electrónico donde se llevó a cabo la notificación de la parte demandada que forzosamente requiere de aclaración, esto, en la medida en que se expresó en la demanda como email de la señora Juliana Mondragón Manchola la dirección julianamondragon11@hotmail.com y en la constancia de notificación refleja julianamondragon11@hotmail.com.

Por lo anterior, con el fin de garantizar los principios de contradicción y defensa que le asisten a la señora Juliana Mondragón Manchola, deberá la parte demandante aclarar al despacho el correo de notificación de la mencionada y conforme a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, acreditar bajo la gravedad de juramento la fuente de la cual extrae la dirección electrónica de la demandada.

Así las cosas, como quiera que la integración de las partes es requisito sine qua non para emitir el pronunciamiento de fondo, este Juzgado,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) siguientes a la notificación de la presente providencia, aclare lo solicitado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 209, noviembre 30 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que obra en el expediente contestación de la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No.3624

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintidós (2023)

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO
DEMANDANTE: DIRSEO BRAND OREJUELA
DEMANDADO: MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S.
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00546-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, se observa que el polo pasivo **MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S.** se presentaron de manera virtual a este despacho, confiriendo el respectivo poder y allegando la contestación de la demanda junto con excepciones de previas y de mérito, teniendo en cuenta que no se ha surtido la respectiva notificación del demandado del auto por medio del cual se admitió la demanda en su contra, se dispondrá lo instituido en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, respecto a la notificación por conducta concluyente.

Respecto a la contestación de la demanda, se evidencia que fueron propuestas las excepciones previas previstas en los numerales 1 y 2 de artículo 100 del Código General del Proceso, mismas que no serán tenidas en cuenta dado lo instituido en el artículo 421 de la misma norma procesal, respecto a las excepciones de mérito propuestas se agregarán al proceso para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, el juzgado:

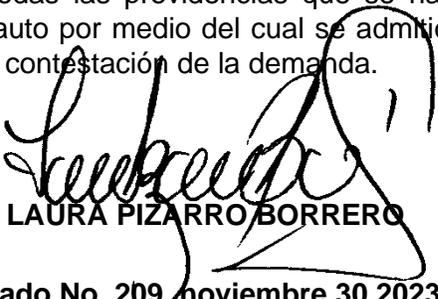
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna las excepciones previas por las razones expuestas en la parte emotiva.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada CARLOS HUMBETO SANCHEZ POSADA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16.626.136 y la tarjeta de abogado (a) No. 41 557, en consideración al poder conferido en memorial poder.

TERCERO: Téngase por notificado por conducta concluyente a la parte demandada **MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S.**, de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto del auto por medio del cual se admitió la demanda en su contra, a partir del día en que se allegó la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 209, noviembre 30 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de noviembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

Auto No. 3647

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANDRES CAMILO DELGADO SABOGAL
DEMANDADO: JULIAN OSSA AMARILES
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00547-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por **ANDRES CAMILO DELGADO SABOGAL**.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el señor **ANDRES CAMILO DELGADO SABOGAL** presento demanda ejecutiva en contra de **JULIAN OSSA AMARILES**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (letra), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 998 del 11 de julio del 2023.

El demandado **JULIAN OSSA AMARILES**, se notificó personalmente conforme a la Ley 2213 de junio de 2022, la demanda, sus anexos y mandamiento de pago, notificación que tuvo lugar el día 08 de septiembre del 2023 conforme el inciso 3 del artículo 8 de la norma citada (folio 011), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*, de igual manera el art. 440 ibidem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/TE (\$1.000.000)

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **JULIAN OSSA AMARILES**, a favor de **ANDRES CAMILO DELGADO SABOGAL**.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

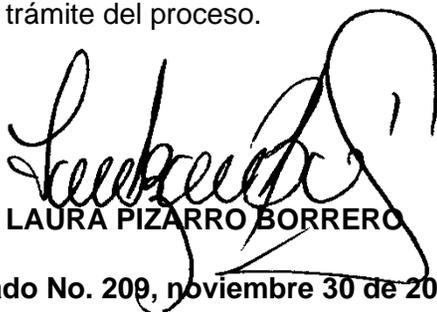
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/TE (\$1.000.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 209, noviembre 30 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 29 de noviembre del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$1.000.000
Total, Costas	\$1.000.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 3648

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANDRES CAMILO DELGADO SABOGAL
DEMANDADO: JULIAN OSSA AMARILES
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00547-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 209, noviembre 30 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente contestación y excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, de igual manera, se evidencia que la demandante a través de su apoderado judicial descubre el traslado de las mentadas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de noviembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No.3672

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALIMENTOS DEL VALLE S.A.
DEMANDADO: MARÍA XIMENA CARDONA DIAZ
RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ GODOY
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00572-00

Visto el informe secretarial que antecede, dado que la parte demandante procede a descender el traslado de las excepciones formuladas por los demandados, es menester entrar a realizar el análisis pertinente, respecto del decreto y práctica de las pruebas solicitadas por los apoderados judiciales de las partes.

En ese orden, se concederá el mérito probatorio a los documentos incorporados al expediente por la parte demandante y demandada, no obstante, respecto del decreto del testimonio de las señoras Paola Laguna y Carolina Marín, el despacho considera que los mismos no están llamados a prosperar por cuanto no se evidencia la utilidad probatoria, en la medida en que las documentaciones aportadas se consideran suficientes a efectos de lograr la convicción del juez.

Ahora bien, respecto de la solicitud de prueba trasladada incoada por los ejecutados, a voces del artículo 174 del Código General del Proceso permite que *“[l]as pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales. La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan”*.

Siendo de esta manera las cosas, lo solicitado por la pasiva no guarda relación con lo estipulado en el artículo 174 ibidem, razón por la cual esta oficina se abstendrá de decretar la prueba trasladada requerida, aclarando que la ejecutante aportó los estados de cuenta del demandado Rubén Darío Hernández Godoy y dicha probanza estará a disposición de las partes en todo momento para su revisión; así, siguiendo los lineamientos del artículo 168 del Código General del Proceso, *“El juez rechazará, mediante providencia motivada,*

las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”, por lo que se denegará el pedimento probatorio.

Aclarado lo anterior, dados los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 278 de la norma ibidem, como quiera que las pruebas obrantes en el proceso resultan ser suficientes para decidir de fondo el presente asunto y la no existencia de pruebas por practicar, se decretará sentencia escrita.

De otro lado, de cara a la solicitud de fijación de caución o limitación de las medidas cautelares decretadas en el presente trámite, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, se itera que, tratándose de *“procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento (...)*. Empero dicha medida esta supeditada a la clase de bienes sobre los cuales recae el embargo y a la apariencia de buen derecho de los medios exceptivos propuestos.

En el caso objeto de estudio, se decretó el embargo de las cuentas y productos bancarios del señor Rubén Darío Hernández Godoy, así como de los derechos de propiedad que detenta María Ximena Cardona Diaz sobre el inmueble identificado con el No. 370-891846, medidas que se consideran suficientes para garantizar la obligación que se pretende ejecutar, ahora, sin desconocer lo expuesto por la parte pasiva respectos de los posibles perjuicios que pueda acarrear su decreto, lo cierto es que a la fecha no constan depósitos judiciales por cuenta del demandado Rubén Darío Hernández Godoy en nuestras bases de datos, como tampoco se evidencia desproporción o desfase que amerite el levantamiento del gravamen o fijación de caución conforme a los derroteros del artículo 599 del Código General del Proceso.

Banco Agrario de Colombia
Portal de Servicios Judiciales

USUARIO: MPARRAVA ROL: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA CUENTA JUDICIAL: 760012041011 DEPENDENCIA: 760014003011-JUZ 011 CIVIL MUNICIPAL CALI REPORTA A: OFICINA JUDICIAL CALI

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado
12919785

Lo anterior, cobra relevancia en la medida en que la sanción por el no pago de la caución acarrea el levantamiento de la medida cautelar decretada, situación que desdibuja el objeto del proceso ejecutivo singular, adicionalmente, se itera que, la parte demandada cuenta con el incidente de reparación de perjuicios reglado en el inciso 3 del artículo 283 del Código

General del Proceso, para debatir las pretensiones indemnizatorias que considere idóneas, no obstante, se itera que hasta tanto no se realice el análisis probatorio y se profiera la decisión de mérito se hace necesario conservar las cautelas decretadas sin que se encuentre necesario limitarlas o proceder con la fijación de la caución aquí solicitada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE,

1. CONCEDER el mérito probatorio a los documentos incorporados al expediente por la parte demandante y demandada.
2. RECHAZAR de plano las pruebas testimoniales y prueba trasladada por las razones previamente anotadas.
3. NEGAR la fijación de caución solicitada por el apoderado judicial de los demandados.
4. En firme la presente providencia díctese sentencia escrita de conformidad con el artículo 278 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 209, noviembre 30 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente por resolver excepciones previas interpuestas por la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de noviembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No.1619

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: JHON HENRY URIBE VALENCIA

DEMANDADO: LUZ ADRIANA ARCINIEGAS SANDOVAL

RADICACIÓN: 760014003011-2023-00658-00

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Luz Adriana Arciniegas Sandoval, contra el auto No. 2387 del 14 de agosto de 2023, mediante el cual se libró la orden compulsiva.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El profesional del derecho presenta recurso de reposición contra el auto que libró el mandamiento de pago, bajo los siguientes argumentos: **(i)** Ineptitud de la demanda, dado a que, si bien es cierto su poderdante actualmente es propietaria del bien inmueble sujeto a garantía real – hipoteca-, no está obligada de forma cambiaria con el actor, por tanto, considera que, quien está obligado a responder por la obligación en forma pecuniaria es el pasivo que firmó los pagarés, al no contar con las reglas procesales, necesariamente debe ser reformada **ii)** Necesidad de citar al acreedor hipotecario vigente en la anotación N10 del certificado de libertad y tradición del inmueble, en tanto que la hipoteca perseguida en el presente proceso es de segundo grado, **iii)** Yerros del auto que libró mandamiento de pago por cuanto se cita normatividad derogada, así mismo en el horario de atención del despacho.

En este orden de ideas, solicita declarar prosperas las excepciones, en consecuencia, se inadmita la demanda para que subsane la falencia respecto de la verdadera persona obligada de forma cambiaria, y en caso de persistir el error se ordene la terminación del proceso

Siguiendo el trámite procesal, se fijó en lista del traslado el escrito contentivo del recurso de reposición, de conformidad con lo estatuido en el artículo 101 del C. G. del Proceso, término dentro del cual la contraparte recorrió el traslado de las excepciones, indicando que lo pretendido es una acción ejecutiva hipotecaria y la garantía real hipoteca es abierta, oponiéndose a que se decreten la excepciones formuladas, citando jurisprudencia de la materia que nos ocupa, resaltando que este tipo de hipotecas permite a los acreedores hipotecarios vincular a la garantía real los prestamos adquiridos en cualquier tiempo por los deudores, de modo que ante un eventual incumplimiento de cualquier obligación se pueda hacer efectiva la garantía hipotecaria, que, la ventaja para el acreedor de tener una hipoteca abierta, es la posibilidad de tener garantizada una deuda presente o futura respecto a la fecha en que se constituya un gravamen hipotecario siempre que las obligaciones hayan sido adquiridas o se cause mientras el deudor sea propietario del predio gravado, pues cuando se encuentra legitimado para afectar el bien, destaca enfatizando que, la hipoteca abierta confiere al acreedor el derecho de perseguir un inmueble sin importar quien sea el

propietario, y pese a que las deudas se hayan contraído con posterioridad a la constitución del gravamen hipotecario, tal prerrogativa no puede ser desnaturalizada, pues una cosa es la afectación que sobre un bien inmueble impone su propietario en tal condición, y otra que sin consideración de tiempo y de modo respecto de las obligaciones contraída, se pretenda ampliar la garantía, incluso cuando ya no se tenía derecho alguno sobre el bien, seguidamente, resalta lo reglado en el artículo 2452 del Código Civil, el cual señala que “Derecho de persecución del bien hipotecado, la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido, a lo anterior, refiere la negligencia de la hoy propietaria y demandada, en no averiguar el estado de cuenta o deuda a fin de evitar este tipo de procesos, en donde con el producto de la compra se podía pagar las obligaciones aquí demandadas, que existe claridad respecto a que la anterior propietaria DUFAY AMPARO SANDOVAL, suscribió hipoteca abierta y los pagare, por tanto estas obligaciones son plenas y juradamente exigibles mediante esta acción hipotecaria.

Respecto a la notificación del acreedor hipotecario, manifiesta que no es procedente teniendo en cuenta la anotación No 14 del certificado de libertad y tradición, en donde consta que ese crédito hipotecario fue cancelado

En cuanto a la solicitud de aclaración, omite su pronunciamiento al ser temas puntuales del despacho.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo instituido en el artículo 100 del Código General del Proceso, dentro del término de traslado de la demanda, el demandado podrá proponer excepciones previas para impedir la continuidad de la acción adelantada por el demandante, siempre que se cumplan alguna de las situaciones expresadas en los numerales de la norma ibidem.

Para el caso que nos concita, afirma el recurrente que en el presente asunto se presenta inexistencia del demandante o demandado, dado a que, si bien es cierto su poderdante actualmente es propietaria del bien inmueble sujeto a garantía real – hipoteca-, no está obligada de forma cambiaria con el actor, por tanto, considera que, quien está obligado a responder por la obligación en forma pecuniaria es el pasivo que firmó los pagarés; Ineptitud de la demanda, al no contar con las reglas procesales, necesariamente debe ser reformada; Necesidad de citar al acreedor hipotecario vigente en la anotación N10 del certificado de libertad y tradición del inmueble; Yerro del auto que libró mandamiento de pago por cuanto se cita normatividad derogada, así mismo en el horario de atención del despacho, argumentos que se invocan a través de los numerales 3 y 5 del artículo 100 del C.G. del P.

En ese orden, como quiera que no se encuentran pendientes pruebas por practicar, este despacho procede a resolver de fondo las excepciones previas solicitadas por la parte demandada; para lo cual es menester recordar las normas procesales que regulan la materia y que permiten la resolución de la controversia planteada, esto es, lo disciplinado en el numeral 1, inciso 3 del artículo 468 de Código General del Proceso, que en dicha área prescribe:

“Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real

Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen...

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.¹.

Frente a lo anterior, de los anexos allegados junto al escrito principal se puede extraer que, mediante escritura pública No. 0946 del 05 de abril de 2017, la anterior propietaria del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 370-50076, señora Dufay Amparo Sandoval González, suscribió garantía real hipoteca abierta de primer grado y de cuantía indeterminada sobre el inmueble en mención, en favor del aquí ejecutante Jhon Henry Uribe Valencia, con el fin de garantizar las obligaciones contenidas en los pagare presentados para cobro, de igual manera se puede extraer de la escritura en mención, en el parágrafo III de la cláusula décima, estableció que el acreedor hipotecario o el cesionario de sus derechos también podrá hacer efectivas las obligaciones que le garantizan con esta hipoteca en cualesquier momento, aunque los términos no estén vencidos, en los siguientes eventos:... b) cuando lo vendiere y/o lo diere en garantía a terceras personas sin su previa autorización, acto solemne que faculta al aquí demandante para perseguir el bien objeto de la garantía real en cabeza de quien se encuentre.

En el mismo sentido, de la revisión efectuada al certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la garantía hipotecaria, se observa que, posterior al gravamen hipotecario, la señora Dufay Amparo Sandoval González, transfirió el dominio de la propiedad a título de compraventa en cabeza de Luz Adriana Arciniegas Sandoval, y que esta última lo adquirió con posterioridad al gravamen, por lo que era carga de la compradora verificar el estado del inmueble y observar que tenía una hipoteca abierta sin cuantía, así que, la demandada al momento de su compra contrajo frente al señor Jhon Henry Uribe Valencia, una responsabilidad sin débito propio limitada a la cosa gravada, del valor del crédito y sus accesorios, por lo que de entrada se puede arribar a la conclusión que Luz Adriana Arciniegas Sandoval, se encuentra legitimada para soportar la acción ejecutiva hipotecaria que aquí se adelanta. (art 468 del C.G.P)

En jurisprudencia constitucional (C-192 de 1996), establece que el acreedor hipotecario tiene en su haber la acción personal contra el deudor, y la acción real contra el actual propietario del bien hipotecado, en el segundo caso, contra el actual dueño sólo podrá ejercer la acción real nacida de la hipoteca, de la misma manera, el artículo 2452 del Código Civil consagra en favor del acreedor hipotecario el derecho de perseguir el bien hipotecado “sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido”. Por consiguiente, la acción hipotecaria es exigible a todo titular de dominio independiente de la manera en que lo adquirió, a lo que se sigue que contra el propietario se podrá ejercer la acción ejecutiva derivada de la obligación que garantiza el bien dado en hipoteca, la singular o personal en contra del obligado cambiario para perseguir la prenda general de los acreedores, empero en el presente caso, se optó por la acción real.

Bajo ese contexto, si el acreedor hipotecario ejerce de manera exclusiva la acción hipotecaria para la efectividad de la garantía real, como acá ocurrió, solo debe demandarse al actual propietario del bien hipotecado, y el deudor carece de interés para ser convocado al proceso al no ser el titular del bien sobre el que recae el gravamen.

En esos términos, no le asiste la razón al recurrente no tener como cierta y exigible la garantía que ofrece el gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble dado en garantía.

Ahora, respecto a la vinculación al proceso del acreedor hipotecario, se observa que, si bien es cierto en el certificado de libertad y tradición el inmueble registra en las anotaciones No 09 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA, a través de escritura 1849 del 30-03-

¹ LEY 1564 de 12 de julio de 2012. Código General del Proceso. Artículo 468.

1984 Notaria 2 de Cali, y No 10 AMPLIACION HIPOTECA ABIERTA ESCR # 1849 DEL 30-03-84 NOT 2 CALI, a través de escritura 3233 del 09-05-1990 Notaria 2 de Cali, los referidos registros fueron cancelados tal y como se en la anotación No 014 del certificado de libertad y tradición, el cual indica "650 CANCELACION HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA E # 1849 AMPLIADA ESC # 3233 ANOT 010", tal y como pasa a verse a continuación:

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 09-05-1990 Radicación: 19039	
Doc: ESCRITURA 523 del 23-01-1995 NOTARIA 3 de CALI	VALOR ACTO: \$0
Se cancela anotación No: 9	
ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA E.#1849 AMPLIADA ESC. # 3233 ANOT. 010	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)	

De acuerdo a lo anterior, no esta llamado a prosperar lo pretendido por el recurrente de notificar al acreedor hipotecario señalado en la anotación No 10 del certificado de libertad y tradición.

Finalmente, advierte el despacho que efectivamente se incurrió en un yerro al momento de citar la normatividad vigente y horario de atención del despacho, pero dicha falencia no se aquellas que se enmarca en las excepciones enumeradas en el artículo 100 de la norma procesal civil, pues basta dar aplicación a lo normado en el artículo 285 ibidem, esto es aclarando la providencia

En este orden de ideas, dispondrá el despacho la aclaración del numeral 3 del auto No. 2387 del 14 de agosto de 2023, indicando que el número correcto de la norma es la Ley 2213 de 2022 y el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00 am y de 1:00 pm – 5:00 pm, y no como allí se indicó. Frente a las excepciones previas alegadas se concluye no se configuró ninguna de ellas dentro del presente proceso, por lo que no hay lugar a revocar la providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 2387 del 14 de agosto de 2023, mediante el cual se libró el mandamiento de pago. En consecuencia, declarar no probada la excepción previa denominada "INEPTA DEMANDA", presentada por el apoderado judicial de la demandada.

SEGUNDO: ACLARAR el numeral 3 del auto No. 2387 del 14 de agosto de 2023, indicando que el número correcto de la norma es la Ley 2213 de 2022 y el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00 am y de 1:00 pm – 5:00 pm, y no como allí se mencionó.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 209, noviembre 30 2023

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Cali, veintinueve de noviembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 3665

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: MARIANA GIRALDO MONTOYA
EILEEN KARINA DIAZ ESTUPIÑAN
ALEXANDER ZURITA ACOSTA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00665-00

De la revisión del expediente se allego por parte del apoderado de la parte actora constancia de diligenciamiento de oficio 1156 del 03 de agosto del 2023, así mismo aportó certificado de tradición actualizado del inmueble objeto de medida cautelar, por lo tanto y a fin de dar celeridad al proceso relievra el despacho que, se encuentra pendiente realizar los trámites en lo concerniente a la notificación del polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso.

Por otra parte, en atención a la constancia secretarial que antecede, encontrándose inscrito ante la oficina competente, el embargo decretado, es procedente el secuestro del bien inmueble objeto de la medida, al tenor de lo dispuesto en los artículos 38 y 595 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE

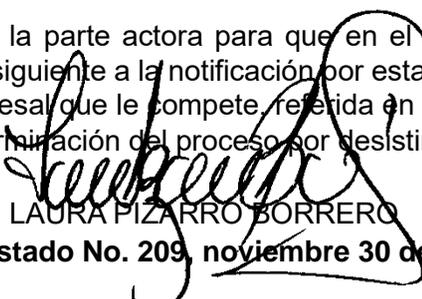
PRIMERO: COMISIONESE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – Reparto, para la realización la diligencia de SECUESTRO al inmueble ubicado como predio urbano, Calle 32 A # 16 – 53 barrio “La Nueva Floresta”, Cali Valle del Cauca, registrado con matrícula inmobiliaria No. 370-131062, ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual figura como propiedad de la demanda ALEXANDER ZURITA ACOSTA.

SEGUNDO: LIBRESE despacho comisorio con los insertos necesarios, facultando al comisionado para designar y posesionar al secuestro de bienes, así mismo para fijarle honorarios por su asistencia a la diligencia, hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) m/cte.

TERCERO: REMÍTASE la presente comisión a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVOS DE DESPACHOS COMISORIOS de Cali.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 209, noviembre 30 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.3654
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YURY ALEXANDRA SANCHEZ TOLOSA
DEMANDADO: SERGIO ANDRES LÓPEZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00686-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por YURY ALEXANDRA SANCHEZ TOLOSA, en contra de SERGIO ANDRES LÓPEZ.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial de YURY ALEXANDRA SANCHEZ TOLOSA, presentó demanda ejecutiva en contra de SERGIO ANDRES LÓPEZ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (letra de cambio), se dispuso a librar mandamiento de pago No 2206 del 08 de agosto de 2023.

El demandado SERGIO ANDRES LÓPEZ, se encuentra debidamente notificada, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por el actor el 31 de octubre de 2023, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 010), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...”

cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de cien mil pesos M/cte. (\$100.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de SERGIO ANDRES LÓPEZ, a favor de YURY ALEXANDRA SANCHEZ TOLOSA.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de cien mil pesos M/cte. (\$100.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 209, noviembre 30 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 29 de noviembre 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 100.000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 100.000

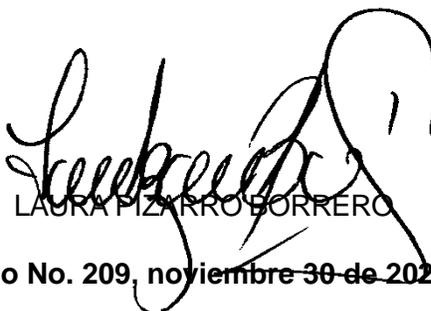
MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YURY ALEXANDRA SANCHEZ TOLOSA
DEMANDADO: SERGIO ANDRES LÓPEZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00686-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 209, noviembre 30 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, recurso de reposición contra el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, presentado dentro del término legal. Cali, 27 de noviembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 3640

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 76-001-40-03-011-2023-00730-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: ELIZABETH ARAMBURO ROMERO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto en contra del auto No. 3492 del 17 de noviembre de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANCEDENTES

1. Mediante providencia No. 2766 del 22 de septiembre de 2023 se puso en conocimiento de la parte interesada respuesta allegada por EPS SANITAS respecto de los datos de notificación de la parte demandada y se requirió para que se sirva realizar las diligencias de notificación del polo pasivo conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022, para lo cual se le concedió el término de 30 días, so pena de dar aplicación a la terminación prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso. Dado que dentro de dicho término no se acreditó el cumplimiento de la carga procesal competente, por ende, a través de auto No. 3492 del del 17 de noviembre del 2023, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2. En contra de la decisión proferida, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, aduciendo que desde el 12 de octubre del corriente, estando dentro del término concedido, aportó la constancia de acreditación de notificación electrónica al correo elivivapr@hotmail.com, de la demanda y sus anexos.

Por tanto, solicita revocar el auto de terminación recurrido y en su lugar continuar con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

1. Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición que nos ocupa cumple con los presupuestos formales de este medio de defensa, en tanto, **i)** la providencia atacada es susceptible del mismo, **ii)** fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, **iii)** fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y **iv)** la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

2. Ahora, frente a la terminación por desistimiento tácito, reza el artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda (...) se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Es así como se evidencia con claridad que existen una serie de presupuestos que habilitan tanto el requerimiento por desistimiento tácito, como la operancia de la terminación del proceso, siendo pertinente para el caso, aquel alusivo a la existencia de una carga pendiente en cabeza de la parte requerida. En otros términos, la legalidad de la terminación o su arreglo al ordenamiento jurídico, están dados por el incumplimiento de una de las cargas procesales previstas en la ley.

3. Ahora, revisado el expediente en referencia y teniendo en cuenta los argumentos del recurrente, toda vez que en el proceso no se avizora el memorial que aduce la apoderada, se procede a verificar la bandeja de entrada del buzón electrónico institucional, encontrando que efectivamente el 12/10/2023 a las 11:31 horas la parte actora allegó escrito aportando fotos de la valla actualizada, memorial que no fue agregado por error involuntario, por lo que se procede su incorporaciónⁱ

En ese orden de ideas, le asiste la razón a la parte actora, en la medida que acreditó la carga solicitada en el auto de requerimiento y fue presentada dentro del término de los 30 días otorgados para ello.

Así las cosas, el despacho accederá a revocar el auto mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito y en su lugar continuar con el trámite normal del proceso.

Finalmente, respecto al resultado de la notificación electrónica aportada, se aportaron como anexo al recurso 3 certificados de entrega electrónica, donde 2 de ellos fueron negativos y solo surtió efecto la adelantada el día 12 de octubre del 2023, la cual será tenida en cuenta para efecto de lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

- 1. REPONER** para revocar la decisión adoptada en auto 3492 del 17 de noviembre del 2023, conforme a las razones antes expuestas.
- 2. CONTINUAR** con el trámite procesal correspondiente, en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 209, noviembre 30 de 2023

ⁱ El memorial es agregado al expediente judicial electrónico el 27/11/2023, cuyo PDF se denomina "017ConstanciaNotificacion".

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de secuestro sobre el bien previamente embargado. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 28 de noviembre del 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 3531
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JEIMY LORENA MEJIA RAMOS
RADICACIÓN: 7600140030112023-00763-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, encontrándose inscrito ante la oficina competente, el embargo decretado, es procedente el secuestro del bien inmueble objeto de la medida, al tenor de lo dispuesto en los artículos 38 y 595 del Código General del Proceso, este Juzgado:

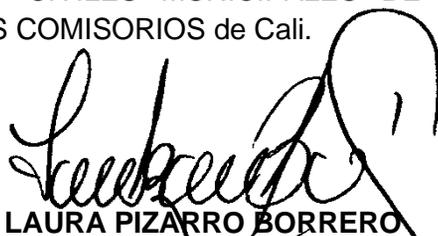
RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONESE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – Reparto, para la realización la diligencia de SECUESTRO al inmueble ubicado como predio urbano, Carrea 4C # 69C – 32 Apartamento 305 Torre C La Gran Via- Cali, registrado con matrícula inmobiliaria No. 370-1003625, ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual figura como propiedad de la demanda **JEIMY LORENA MEJIA RAMOS**.

SEGUNDO: LÍBRESE despacho comisorio con los insertos necesarios, facultando al comisionado para designar y posesionar al secuestro de bienes, así mismo para fijarle honorarios por su asistencia a la diligencia, hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) m/cte.

TERCERO: REMÍTASE la presente comisión a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVOS DE DESPACHOS COMISORIOS de Cali.

Notifíquese,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 209, noviembre 30 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de noviembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 3651

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JEIMY LORENA MEJIA RAMOS
RADICACIÓN: 7600140030112023-00763-00

En atención a la constancia secretarial, encontrándose inscrito ante la oficina competente, el embargo decretado y vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **JEIMY LORENA MEJIA RAMOS**.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, presento demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra **JEIMY LORENA MEJIA RAMOS**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 2747, del 12 de septiembre del 2023.

El demandado **JEIMY LORENA MEJIA RAMOS**, se notificó personalmente conforme a la Ley 2213 de junio de 2022, mandamiento de pago, subsanación, la demanda y anexos, el día 25 de septiembre del 2023 (folio 008), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*, de igual manera el art. 440 ibidem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$5.450.000.00).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **JEIMY LORENA MEJIA RAMOS**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

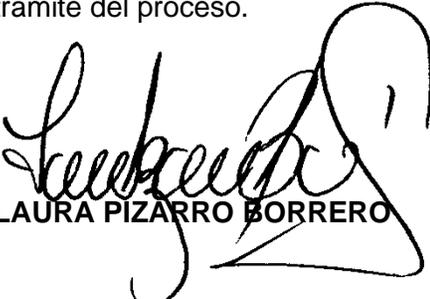
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaría según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$5.450.000.00).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 209, noviembre 30 2023

SECRETARÍA: Cali, 29 de noviembre del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 4.450.000
Total, Costas	\$ 4.450.000

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

Auto No. 3652

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JEIMY LORENA MEJIA RAMOS
RADICACIÓN: 7600140030112023-00763-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 209, noviembre 30 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No.3658

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ACUARELA V.I.S. -PH
DEMANDADO: SOFIA GUAZA CASTILLO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00855-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la notificación efectiva de su contraparte, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 209, noviembre 30 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No.3657

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALMACENES LA 14 S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL
DEMANDADO: YOSIMAR GUERRA RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00888-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relievra el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la notificación efectiva de su contraparte, al tenor de lo dispuesto en el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso o lo dispuesto en **la Ley 2213 de 2022.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 209, noviembre 30 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2023

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3557
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: FINESA S.A. BIC
DEMANDADO: FABIO MAURICIO VERGARA ZAMBRANO
RADICACION: 7600140030112023-00958-00.

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que obra dentro del expediente respuesta del Programa Servicios de Tránsito, por medio de Oficio No URL 777578, donde comunica que acata la medida judicial consistente en orden de decomiso del vehículo de placas LKX305, de propiedad de la aquí demandada FABIO MAURICIO VERGARA ZAMBRANO.

Por otro lado, encuentra Despacho pendiente actuaciones a cargo de la parte interesada, específicamente informar sobre las gestiones que ha adelantado, ante las entidades competentes a cargo del decomiso del vehículo de placa en mención, con el fin de llevar a cabo la materialización de la medida y/o el diligenciamiento del Oficio 1733 ante Policía Nacional (Sección Automotores)

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1.- **AGRÉGUENSE** a los autos para que obre y conste dentro del expediente respuesta allega por el Programa Servicios de Tránsito.

2.- **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 209, noviembre 30 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el proceso que antecede. Informando que consta en el expediente, solicitud de terminación y entrega, allegada por el apoderado judicial de OLX FIN COLOMBIA S.A.S. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.3607
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: OLX FIN COLOMBIA S.A.S
DEMANDADA: CARLOS ANDRES ORDOÑEZ FLOREZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00991-00

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante requiere la terminación del proceso de aprehensión aquí adelantado, y la entrega del vehículo de placa **JCK245**, en virtud del informe emitido por **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS**, donde consta la aprehensión del mentado bien en sus instalaciones, desde el 18 de noviembre del corriente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. Decretar la terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega por custodia del bien, adelantada por el OLX FIN COLOMBIA S.A.S., en contra de CARLOS ANDRES ORDOÑEZ FLOREZ, en razón a lo considerado.
2. Levantar la orden de la aprehensión y/o inmovilización del vehículo distinguido con la placa: JCK245, Marca CHEVROLET, Línea SAIL, Clase AUTOMOVIL, Modelo 2018, color AZUL NORUEGA, Servicio PARTICULAR, Motor LCU*170183662*, Chasis 9GASA52M9JB005183 de propiedad de CARLOS ANDRES ORDOÑEZ FLOREZ, sobre el cual se constituyó la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado OLX FIN COLOMBIA S.A.S. Sin condena en costas.
3. Comuníquese a las entidades respectivas lo ordenado aquí, para que se sirvan dejar sin efecto la orden de aprehensión y/o inmovilización comunicada en oficio No. 1686 del 27 de octubre de 2023.
4. Oficiar a la bodega del parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS**, para que proceda con la entrega del vehículo de placa JCK245 al acreedor garantizado OLX FIN COLOMBIA S.A.S, y/o quien represente sus intereses.
5. Ordenar el archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 209, noviembre 30 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el proceso que antecede. Informando que consta en el expediente, informe de tránsito, y solicitud de terminación y entrega, allegada por el apoderado judicial de Bancolombia S.A. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.3555
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADA: HUGO ALEXANDER VAN HUILA
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-01002-00

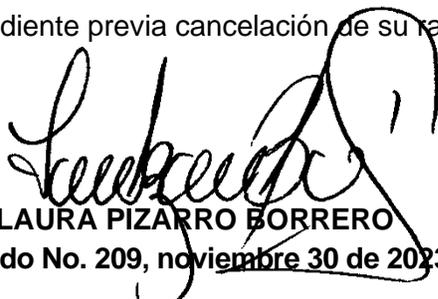
En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante requiere la terminación del proceso de aprehensión aquí adelantado, y la entrega del vehículo de placa **DRQ292**, en virtud del informe emitido por secretaria de movilidad y Bodega JM S.A.S., donde consta la aprehensión del mentado bien en sus instalaciones, desde el 16 de noviembre del corriente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. Decretar la terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega por custodia del bien, adelantada por el Bancolombia S.A., en contra de HUGO ALEXANDER VAN HUILA, en razón a lo considerado.
2. Levantar la orden de la aprehensión y/o inmovilización del vehículo distinguido con la placa: DRQ292, Marca CHEVROLET, Línea SPARK GT, Clase AUTOMOVIL, Modelo 2018, color BLANCO GALAXIA, Servicio PARTICULAR, Motor Z2171438HOAX0317, Chasis 9GAMF48DXJB046496 de propiedad de HUGO ALEXANDER VAN HUILA, sobre el cual se constituyó la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado Bancolombia S.A. Sin condena en costas.
3. Comuníquese a las entidades respectivas lo ordenado aquí, para que se sirvan dejar sin efecto la orden de aprehensión y/o inmovilización comunicada en oficio No. 1696 del 27 de octubre de 2023.
4. Oficiar al Parqueadero Bodega JM S.A.S, para que proceda con la entrega del vehículo de placa DRQ292 al acreedor garantizado Bancolombia S.A, y/o quien represente sus intereses.
5. Ordenar el archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 209, noviembre 30 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, solicitud de aprehensión y entrega para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2023

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto N. 3554

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JUAN CARLOS DE LA CUESTA ANGEL
RADICACION: 7600140030112023-01010-00.

Como quiera que la presente solicitud reúne los requisitos legales exigido en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de **DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, adelantada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **JUAN CARLOS DE LA CUESTA ANGEL**.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa: **UDZ573**, Marca, NISSAN, Clase AUTOMOVIL, Modelo 2015, Color PLATA, Servicio PARTICULAR, Línea VERSA, CHASIS 3N1CN7ADXZK148948, propiedad de **JUAN CARLOS DE LA CUESTA ANGEL**, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de la ciudad, a fin de que inmovilice el vehículo de placa UDZ573, y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 209, noviembre 30 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informándole que la presente solicitud no fue subsanada dentro del término concedido. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto N° 3550

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: WILDER EULER ANTE BEDOY
RADICACIÓN: 7600140030112023-01012-00.

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1. RECHAZAR la anterior solicitud de aprehensión y entrega, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibídem.
2. Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 209, noviembre 30 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, solicitud de aprehensión y entrega para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2023

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto N. 3649

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: CARMENZA ROJAS POTES
RADICACION: 7600140030112023-01059-00.

Como quiera que la presente solicitud reúne los requisitos legales exigido en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por **FINESA S.A.**, contra **CARMENZA ROJAS POTES**.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa: **LEV581**, Marca, KIA, Clase AUTOMOVIL, Modelo 2023, Color ROJO, Servicio PARTICULAR, Línea PICANTO, CHASIS KNAB2512APT921749, propiedad de **CARMENZA ROJAS POTES**, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **FINESA S.A.**
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de la ciudad, a fin de que inmovilice el vehículo de placa UDZ573, y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle del Cauca.
4. RECONOCER personería amplia y suficiente a la Doctora MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, identificada con C.C. 31.847.616 y T.P. 68.298 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido

NOTIFÍQUESE
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 209, noviembre 30 de 2023